JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación Tolima, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2.022)

Rad. No.	73-585-40-89-003-2021-00003-00
Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantía
Demandante	ALFONSO CASTRO LUNA
Demandado	DIONICIO CORTES MEJIA

Estando vencido el traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar si es viable o no su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, al entrar a verificar si la liquidación del crédito fue presentada conforme a derecho, se encuentra que en cuanto al capital, éste efectivamente corresponde a la suma de cinco millones novecientos cincuenta mil pesos ($5'950.000,oo) ordenado en el auto de mandamiento de pago; sin embargo, vemos que los intereses corrientes fueron ordenados del 19/02/2019 al 26/11/2019, de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; no obstante, la tasa que aplicó la parte actora en la liquidación presentada no es la legalmente establecida por la mencionada autoridad, toda vez que para el mes de febrero de 2019 la parte actora la señaló en el 2,30%; para marzo en 2,25%, para abril del mismo año en 2,24% y así sucesivamente.

De ahí que la tasa legal es del 19,70% efectivo anual, 19,37% y 19,32% para los meses citados a manera de ejemplo, lo que equivale al 1,64% , 1,61% y 1,61%, conforme se corrobora en la siguiente tabla:

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	**19,70%**		
0263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	**19,37%**		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	**19,32%**		

Igual acontece con la tasa de interés aplicable a los intereses de mora, debido a que no corresponde a la tasa legal establecida por la mencionada autoridad.

Además, en la segunda página de la liquidación del crédito tiene unos saldos incompletos, la tercera página están los intereses moratorios totalmente dispersos del resto de la liquidación y en el cuarto folio, una firma incompleta; todas estas falencias, hacen que se torne confusa y como comprensible tanto para éste Despacho judicial, como para la parte ejecutada y esas condiciones se afecta el derecho a la contradicción y defensa.

Las anteriores razones conllevan a que no se apruebe la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ordenando que la misma se presente conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y acatando las observaciones realizadas en ese proveído, con observancia de los deberes establecidos en el

art. 3 del decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia de los memoriales que se presenten a los demás sujetos procesales.

De otro lado y como también se allegó solicitud para entrega de depósitos judiciales, la misma es improcedente en este momento procesal, toda vez que es requisito indispensable que la liquidación del crédito se encuentre ejecutoriada, de conformidad al art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el decreto 806 del 4 de junio de 2.020

N O T I F I Q U E S E

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ